

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00099-00

Sería del caso continuar con el trámite pertinente de no advertirse irregularidad que vicia de nulidad lo actuado.

La parte demandante allegó fotografías de la instalación de la valla en el inmueble objeto de usucapión, circunstancia por la que se procedió a la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme lo dispone el artículo 375 del Código General y acto seguido se designó curador *ad litem* a las personas indeterminadas.

Conforme lo dispone el inciso final del numeral 7º del artículo 375 del Código General, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional del Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Sin embargo, por auto de 11 de octubre de 2023<sup>1</sup> al advertirse falta de lealtad procesal se requirió al demandante José Gines Orozco Ortiz y a su apoderado Paul Andrés Contreras Garay para que informaran, bajo la gravedad de juramento, si la valla se encuentra o no fijada en el inmueble de pertenencia; sin embargo, guardaron silente conducta.

Es así como, conforme se ordenó en auto de 11 de octubre de 2023 la secretaría del juzgado realizó visita al predio ubicado en la calle 3 B No. 18 A – 40 en 2 oportunidades tomando fotografía de la fachada del inmueble sin evidenciar

---

<sup>1</sup> PDF75

la valla como así se consignó en los informes secretariales y se puede evidenciar en las fotografías y video de cada una de las visitas efectuadas<sup>2</sup>.

Por tanto, al no permanecer la valla instalada en el inmueble a usucapir no cumple a plenitud con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 375 del Código General, pues se incurre en una indebida notificación a los indeterminados que puedan tener interés en la citada especie, de ahí la razón de su permanencia hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento tal como lo prevé esta normativa, desatención que a la postre concatena la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General respecto de éstos.

Debe resaltarse que la notificación como acto de enteramiento a la demanda es un instrumento de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la Constitución. Por efecto, de dicho acto se tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas en el caso en que esté en desacuerdo ejerciendo su derecho de defensa, lo que constituye un elemento básico del debido proceso.

Por tanto, si la valla no permanece instalada en el inmueble la consecuencia será siempre la declaración de nulidad, además, en procura de garantizar el ejercicio de defensa y contradicción de los indeterminados con la publicidad del acto a los que puedan tener un interés sobre el predio.

Así las cosas, con previsión al control de legalidad de lo actuado, se dispone:

**PRIMERO.** Declarar la nulidad de lo actuado desde la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y toda la actuación que de ella emane, para en su lugar, requerir al demandante para que en el término de cinco (5) días aporte fotografías de la instalación correcta de la valla que debe contener cada uno de los literales que refiere el numeral 7º del artículo 375 del Código General y conforme lo aquí ordenado. Una vez allegadas, secretaría verifique su contenido para proceder con su inclusión Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

**SEGUNDO.** Las pruebas practicadas, dentro de la actuación posterior declarada inválida, conservará plena validez y tendrá eficacia respecto de quienes

tuvieron la oportunidad de controvertirla en atención a lo previsto en el artículo 138 del Código General.

TERCERO. Requerir al demandante José Gines Orozco Ortiz para que en lo sucesivo mantenga la instalación de la valla en forma permanente hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme lo prevé el artículo 375 del Código General.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.